



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

### ***El affaire del burkini: presente y futuro***

**Autora**

Patricia Pola Abadia

**Director**

Javier Ferrer Ortiz

Facultad de Derecho

Zaragoza

2016/2017

*«Mi libertad se termina donde empieza la de los demás»*

— **Jean Paul Sartre**

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>II. IDENTIFICACIÓN DEL BURKINI</b> .....	6
1. ORIGEN .....	6
2. ¿CORRESPONDE A UN SÍMBOLO RELIGIOSO? .....	6
<b>III. NORMATIVA DEL BURKINI EN FRANCIA</b> .....	11
1. PROHIBICIÓN .....	13
1.1 Ordenanza municipal .....	15
1.2 Comentario de la Sentencia del Tribunal administrativo de Niza .....	17
2. SUSPENSIÓN DE LA PROHIBICIÓN POR EL CONDEJO DE ESTADO .....	21
<b>IV. EL BURKINI EN ESPAÑA</b> .....	25
1. INTRODUCCIÓN .....	25
2. PISCINAS PÚBLICAS Y PARQUES ACÚATICOS .....	26
3. DIFERENCIAS CON OTRAS PRENDAS: EL TRAJE DE NEOPRENO.....	27
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	29
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES</b> .....	31
<b>VII. ANEXOS</b> .....	32

# I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es conocer, definir y analizar el fenómeno del burkini<sup>1</sup>, principalmente en Francia, porque es donde mayor trascendencia ha tenido hasta ahora.

La idea de este trabajo, es en primer lugar, identificar el burkini, hablar de su origen y si es posible asociarlo a un símbolo religioso o no, precisar qué función desempeña y si cabe relacionarlo con el uso del burka. Seguidamente hablaremos de la normativa de Francia sobre esta vestimenta y de las limitaciones que establece para su uso. Finalmente, consideraremos la situación del burkini en España.

En la actualidad, esta vestimenta no está prohibida ni en las playas francesas ni en las playas españolas. Pero existen algunos límites para esta vestimenta que corresponden a derechos que deben de ser respetados por todos los ciudadanos, siempre y cuando exista un motivo de orden público.

Para poder entender el fundamento del trabajo, considero interesante recordar brevemente que la libertad religiosa es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna religión, o de no creer en la existencia de Dios (ateísmo y agnosticismo). Su propósito fundamental es respetar las creencias personales sin distinguirlas por sus contenidos y protegerlas de los valores mayoritarios que pueden ser opresivos. Sin embargo, la comprensión de este derecho y la valoración de sus eventuales restricciones han presentado múltiples dificultades interpretativas.

Algunos países europeos consideran que existe un deber de neutralidad de las autoridades estatales respecto de las convicciones religiosas y que implica la igualdad de trato de todas las confesiones. En países en los que no hay religión de Estado, la jurisprudencia ha considerado violatorio de la libertad de conciencia, de creencia y de culto colocar un crucifijo en aulas de escuelas estatales no confesionales, porque prima la neutralidad estatal.

---

<sup>1</sup> Ver ANEXO 1

En Estados más severos con las restricciones, generalmente europeos, se ha admitido la prohibición de vestimenta religiosa en instituciones educativas.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla este derecho en su artículo 9, sin definir lo que es una religión; sin embargo, se ha enfatizado en la seriedad e importancia de la creencia, la cohesión de grupo y su compatibilidad con la dignidad humana.

Una de las razones por las que escogí este trabajo fue porque considero de plena actualidad este tema del burkini, ya que cada vez son más frecuentes en los medios de comunicación las diversidades culturales con la religión musulmana. Es preciso encontrar una solución desde el punto de vista del Derecho. Personalmente, siento curiosidad por conocer por qué surgen estos conflictos y qué soluciones reciben, no solo en nuestro país sino en los otros países europeos. Estos problemas tienen que ser afrontados y paliados para que la sociedad pueda convivir en armonía y en este terreno considero que los poderes públicos tienen un papel primordial, incluidos los planes de igualdad y de lucha contra la violencia de género.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL BURKINI

### 1. ORIGEN

El burkini nace en el año 2003. La palabra burkini como se deduce fácilmente deriva de burka y bikini. Aunque en realidad no se asemeja al burka, ya que no cubre ni los pies, ni las manos ni el rostro; y menos todavía al bikini. Se acerca más a la vestimenta habitual de una musulmana que se cubre con hijab, solo que con otro tejido adaptado para este contexto<sup>2</sup>.

Su diseñadora, Aheda Zanetti, es una mujer musulmana procedente del Líbano que creció en Australia. El diseño surgió cuando vio a su sobrina musulmana jugando en la playa con sus amigas, y esta estaba muy acalorada. Por lo que se animó a crear una vestimenta que cumpliera con su creencia religiosa y a la vez que su tejido fuese cómodo, transpirase y no se estropease con el salitre. Fue creado para la integración y la aceptación, para la igualdad y para no ser juzgado.<sup>3</sup>

Se trata de un bañador compuesto de pantalones largos, vestido y capucha. Los tejidos de poliéster, ultraligeros y de secado rápido, protegen de los rayos UVA y permiten combinar colores. Excepto rostro, manos y pies, el burkini cubre todos los atractivos físicos femeninos como establece el Corán.

Sobre la polémica en Francia la diseñadora manifestó su opinión en una entrevista, diciendo que no le parecía la solución correcta prohibirlo, y reiteraba que muchas mujeres lo llevaban porque quieren y son felices.

### 2. ¿CORRESPONDE A UN SÍMBOLO RELIGIOSO?

Nos centraremos en cuál es la razón de fondo por la que las mujeres musulmanas portan estas prendas en las playas. Debemos recordar que el burkini guarda una estrecha relación con el burka y otras prendas, y que las mujeres que lo portan son las que normalmente emplean el burkini. Como vemos estas prendas lo que hacen es tapar determinadas partes del cuerpo femenino, aquellas que se consideran más atractivas.

---

<sup>2</sup> Ver ANEXO 2.

<sup>3</sup> Ver ANEXO 4.

El cuerpo es uno de los elementos de comunicación más importantes en cualquier sociedad ya que transmite diversos mensajes, a veces de una manera consciente pero sobre todo de manera inconsciente. Es un lenguaje infraverbal, mediante gestos, posturas, etc.

En la cultura islámica observamos unas diferencias muy acusadas entre el hombre y la mujer. Incluso desde la infancia, el niño recibe un trato de favor y una preferencia respecto a la niña. La pasividad de la mujer se debe a la presión social que se ejerce sobre ella, puesto que está obligada a controlar sus estímulos sexuales para proteger su virginidad hasta el matrimonio<sup>4</sup>.

El cuerpo de la mujer musulmana está marcado por la fragilidad, el pudor y el sentimiento de vergüenza hacia la exhibición. En contraste, el cuerpo del hombre goza de más libertad de expresión corporal y de movimientos.

Para unas mujeres la vivencia de la religión es algo privado, un compromiso personal con la creencia, no siendo necesario llevar una ropa específica. Sin embargo, para otras es también algo público, de modo que la mujer, al mismo tiempo que en el plano personal y privado decide ponerse la vestimenta religiosa, manifiesta públicamente su fe. Se considera que la fe es una decisión y una convicción personales. Por ello, en relación a la cuestión de la vestimenta, hay personas que siguen las interpretaciones de manera literal y otras de manera metafórica, de modo que unas mujeres musulmanas se ponen el pañuelo y, en cambio, otras no.

Tenemos que conocer cuál es el significado de estas prendas a la luz de la *Shari'a*<sup>5</sup>, donde sus fuentes primigenias son los textos del Corán<sup>6</sup> y la *Sunna*<sup>7</sup>, que es donde aparecen definidos los postulados dogmático-jurídicos concernientes a la fe, a los actos culturales y a las normas de conducta que deben ser observados por el fiel musulmán a lo largo de su vida. Los juristas musulmanes hacen diversas interpretaciones de estas normas, estableciendo las partes del cuerpo que no se pueden

---

<sup>4</sup> Ver ANEXO 3.

<sup>5</sup> La *Shari'a* es el derecho islámico originario se compone de una pluralidad de fuentes que pueden ser clasificadas atendiendo a su carácter primigenio o complementario.

<sup>6</sup> Aparecen los mandatos que fueron revelados por Alá al Profeta Mahoma que se encuentran sistematizados en 114 suras y cada una de ellas, a su vez, en versículos.

<sup>7</sup> En ella aparecen recogidos los dichos y hechos del Profeta Mahoma, esto es un ejemplo para los creyentes.

exhibir, nombrándolas bajo el nombre de *'awra* que significaría fuente de seducción o vergüenza, según la persona que mira.

De acuerdo con estas interpretaciones, entre los hombres la parte vergonzosa se extiende desde el ombligo hasta la rodilla. Por lo tanto, está prohibido que un hombre mire el muslo de otro hombre. Entre las mujeres, la *'awra* también se extiende desde el ombligo hasta la rodilla. Algunos intérpretes, además, prohíben que la mujer no musulmana mire el cuerpo de una musulmana para evitar que describa a la musulmana a hombres no musulmanes. Entre hombres y mujeres de la familia, ella puede ver cualquier parte del cuerpo de su marido. En cuanto al cuerpo de su padre, tío, hermano u otro hombre aquellos con los cuales no se puede casar, la mujer no puede mirar entre el ombligo y la rodilla. Por su parte, el hombre puede mirar todo el cuerpo de su mujer y, en cuanto a las mujeres cercanas -hija, madre, tía, nuera, etc.-, las puede mirar, pero no todo el cuerpo, sin que haya unas zonas claramente delimitadas, ya que depende del propio pudor de la mujer.

Por otro lado otros juristas consideran que todo el cuerpo de la mujer es una *awra* y le exigen que se tape totalmente, mientras que otros excluyen la cara y las manos.

El concepto de la belleza en la cultura musulmana no está en el cuerpo de la mujer o del hombre musulmana, sino en la belleza de sus sentimientos y comportamientos es decir la belleza interior. Según el punto de vista de la mayoría de las mujeres musulmanas, la belleza del cuerpo desaparece o se elimina una vez se observa cómo la persona se comporta. Sin embargo, lo que se espera del comportamiento y la belleza interior del hombre a veces no es lo mismo que lo que se espera de la mujer.

Puesto que muchas veces se puede encontrar a una mujer guapa físicamente, pero por el hecho de tener malos comportamientos su belleza desaparece. Y al revés, algunas veces, la belleza interior refleja perfectamente la exterior.

Como podemos apreciar hay diferentes interpretaciones de las formas de ver y mirar el cuerpo de una mujer. Esto nos lleva a pensar que no es obligatorio llevarlo de una forma u otra ya que, como vemos, hay diferentes interpretaciones a las cuales adherirse, esto me lleva a poner en duda si realmente podemos estar hablando de un signo religioso.



En este contexto, actualmente no se puede hablar de un perfil único de la mujer musulmana, sino de varios, ya que se encuentra en un proceso de cambio social cada vez más progresivo y evolutivo.

En la interpretación de este asunto, no solo podemos contemplar los textos religiosos, sino que también el patriarcado juega un papel relevante en el hecho de prohibir u obligar a la mujer a llevarlo, especialmente cuando se coarta o se impone la decisión a la mujer sin que sea ella misma quien decida individualmente.

Existen distintas formas de vivir el cuerpo y también diferentes motivos de llevar el pañuelo, de modo que algunas se ponen vestimenta religiosa por costumbre o por religión, mientras que otras lo hacen por moda, por apariencia, por identidad o por jerarquía.

Para ver cuál es el origen del uso del velo por las mujeres nos remontaremos al primer caso de velo que se registra en un texto legal del siglo XIII antes de Cristo, que restringió su uso a las mujeres nobles y prohibió a prostitutas y a las mujeres del campo llevarlo. El pañuelo era signo de respetabilidad, se distinguía a las mujeres libres de las esclavas Y además tenía como una de las funciones principales actuar como protección contra los fuertes vientos.

Más recientemente, la introducción de esta prenda se produjo en Afganistán a principio del siglo XX durante el mandato de Habibullah quien impuso su uso a las mujeres para evitar que la belleza del rostro de estas tentara a otros hombres. Así pues, el burka se convirtió en una vestimenta utilizada por la clase alta, quien de este modo se aislaba del pueblo, evitando así su mirada. En la década de los años 50 su uso se generalizó en la mayoría de la población, si bien seguía siendo una prenda de las clases acomodadas. Posteriormente, el burka, como es sabido, fue impuesto obligatoriamente a todas las mujeres, bajo el mandato de los talibanes, que impide a quien la usa pueda ver normalmente, puesto que el enmallado que la compone limita la visión lateral haciendo perder la ubicación espacial, ejerciendo además una fuerte presión sobre la cabeza.

Si acudimos al Libro sagrado del Islam, nos encontramos con diferentes versículos que hacen referencia directa o indirectamente al velo. Solo algunos preceptos del Libro sagrado tratan de la vestimenta.

Por lo tanto, utilizar el argumento de que el burkini es una manifestación de la libertad religiosa, desde mi punto de vista, no puede ser considerado como tal y,

tampoco, puede entenderse que su prohibición pueda vulnerar el ejercicio legítimo del derecho fundamental de la libertad religiosa de quienes lo llevan, ya que ni el Corán ni la Sunna contienen una prescripción expresa que obligue a la mujer a cubrirse la cabeza y el cuello con un velo y, menos aún a cubrirse íntegramente. Por lo tanto, lo debemos insertar en un contexto distinto del ámbito de la libertad religiosa. La ropa islámica en general alude a la mujer como sujeto sexual y reproductor ya que se pretende ocultar cualquier parte del cuerpo que pudiera llevar a sentimientos de atracción sexual. Por lo que la obligatoriedad de su uso emana de una interpretación intencionada y discriminatoria de la mujer musulmana

Por lo que concluiré diciendo que el burkini no lo asocio a un símbolo religioso, por lo que restringirlo a mi modo de ver no vulnera el derecho de libertad religiosa. La cuestión es que esta prenda permite una libertad menos restringida de la mujer musulmana, ya que de no llevar el burkini puesto probablemente no podría ir a la playa, por lo que lo calificare como un símbolo identitario subjetivo de la mujer. <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ver ANEXO 5.

### **III. NORMATIVA DEL BURKINI EN FRANCIA**

Empezaremos haciendo referencia a la Ley Francesa 2010-1192, de 11 de octubre, la cual prohíbe en el espacio público vestir prendas diseñadas para ocultar el rostro. Aunque no lo dice en su articulado, de los debates previos a su aprobación y, de su exposición de motivos, deducimos claramente que la norma se dirige a desterrar del espacio público francés, con excepción de los lugares de culto, prendas tradicionales islámicas como el burka o el niqab, que ocultan totalmente en el caso del primero y casi totalmente el segundo los rostros de las mujeres que los portan. En concreto, la exposición de motivos justifica la prohibición de ocultar el rostro en lugares públicos por considerar que esta conducta, en particular cuando se utiliza el denominado velo integral, pone en cuestión los valores republicanos de libertad, igualdad y fraternidad.

Entrando un poco más en el tema, hablaremos de los antecedentes que vivió Francia los cuales fueron decisivos para establecer una ordenanza por la cual se decidió aplicar la normativa de prohibición del burkini, como reacción ante el terror que volvió a conmocionar Francia.

Uno de los hechos ocurrió en Niza el 14 de julio de 2016, cuando un ciudadano francés de origen tunecino, soldado del ISIS, alquiló un camión con el objetivo de atropellar a personas que iban a ver el espectáculo de fuegos artificiales por ser un día señalado en Francia ya que festejan la Toma de la Bastilla. El hecho tuvo lugar en el paseo marítimo de dicha ciudad donde al menos 84 personas fallecieron y muchas otras fueron heridas. El camión que iba a una velocidad de 93 kilómetros por hora recorrió dos kilómetros atropellando a gente, de ahí que tantas personas salieran perjudicadas. Tras el atentado el Presidente de Francia, Hollande, anunció que el estado de excepción se prorroga tres meses más. Francia se prepara para intensificar su participación en los combates contra los yihadistas en Siria e Irak, para ello enviará más armas y asesores militares al Ejército iraquí.

El 26 de Julio de 2016. Dos hombres soldados del Estado islámico, entraron con dos cuchillos en una iglesia católica de Saint-Etienne-du-Rouvray, una ciudad en la región francesa de Normandía, en mitad de ceremonia. Tomaron cinco rehenes, entre

ellos a Jacques Hamel, párroco auxiliar de la iglesia, el sufrió las peores consecuencias del suceso, le degollaron con un cuchillo horas más tarde. Una de las rehenes logró escapar y dio la voz de alarma a la policía. Minutos más tarde los secuestradores fueron abatidos. El Estado Islámico reivindicaba el ataque poco después.

A principios de agosto de 2016 se conoció la propuesta de la ONG francesa *Smile 13* de reservar un parque acuático cercano a Marsella exclusivamente para mujeres, en el que se les autorizaba el uso de burkini u otra prenda similar. La decisión de esta ONG francesa provocó una gran polémica en Francia, donde las autoridades locales planeaban prohibirlo. El mensaje difundido por *Smile 13* a través de su página de Facebook invitaba a acudir el próximo 17 de septiembre al Speedwater Park de Pennes Mirabeau a mujeres cubiertas del pecho a los tobillos y precisaba que los únicos varones a quienes se permitirá la entrada serán los menores de 10 años. La asociación advirtió de que el personal del centro acuático es mixto y aconseja como mínimo un bañador con un pareo o con bermudas, pero no un bikini.

La actividad en sí no era ilegal, pero se enfrentó a la oposición de la alcaldía local, de izquierdas, y de representantes del ultraderechista Frente Nacional y del partido conservador. Los Republicanos por el contrario, que creen que no tiene sentido y es contraria a los valores del país.

El alcalde de la localidad, Michel Amiel, subrayó en reiteradas ocasiones su intención de vetar esa cita, para la que 72 personas ya habían confirmado su asistencia a través de Facebook. En unas declaraciones recogidas por el diario *Le Parisien*, se avanzó que es susceptible de alterar el orden público.

La asociación, que no se define como musulmana, expresó por su parte su sorpresa por la polémica creada y subrayó que todo aquel que no quisiera respetar sus consignas lo único que tenía que hacer era no ir. Su actividad, según explicó, está destinada a aquellas mujeres que por sus convicciones religiosas u otro motivo no quieren mostrar su cuerpo en público al bañarse.

La oleada de reacciones contra esa iniciativa, que no era ilegal, llevó a que la alcaldía de Pennes Mirabeau y los gerentes del parque anularan ese evento en un intento por calmar los ánimos.

## 1. PROHIBICIÓN DEL BURKINI

Todo esto llevó al Estado francés a establecer la prohibición del burkini en las playas de algunas de sus localidades bajo las sucesivas amenazas en las que se veía enfrentado.

La prohibición de portar el burkini se puso en práctica pronto en tres de estas ciudades: Cannes y Villeneuve-Loubet, ambas en la Costa Azul, a las que se sumó más tarde Sisco, en Córcega.

El Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet, el 5 de agosto de 2016, aprobó una ordenanza municipal que derogaba dos anteriores que regulaban el uso o aprovechamiento de las playas concedidas a la ciudad.

En esta nueva ordenanza se incorporó el artículo el 4.3<sup>9</sup>, en este artículo el Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet establece la prohibición de bañarse, desde el 15 de junio al 15 de septiembre, en todas las zonas de playa de la ciudad a todas las personas que lleven un atuendo o una vestimenta contraria a las buenas costumbres, al principio de laicidad y que no respete las reglas de higiene y seguridad en el baño adecuadas al dominio público marino.

El efecto que causó esta ordenanza en el país francés fue comandos enfrentados. Entre ellos la Liga de Derechos del Hombre y la Asociación para la defensa de los Derechos del Hombre, Colectivo contra la Islamofobia en Francia, presentaron unas demandas ante el Tribunal Administrativo de Niza en las que solicitaban la suspensión del artículo 4.3 de aquella ordenanza, de acuerdo con lo que establece el artículo L-521-2 del Código de justicia administrativa<sup>10</sup>, ya que entendía que hacía una referencia muy directa sobre el burkini que llevaban algunas de las mujeres musulmanas que se encontraban en la playa.

---

<sup>9</sup> Artículo 4.3 “Sur l’ensemble des secteurs de plage de la commune, l’accès à la baigne est interdit, du 15 juin au 15 septembre inclus, à toute personne ne disposant pas d’une tenue correcte, respectueuse des bonnes mœurs et du principe de laïcité, et respectant les règles d’hygiène et de sécurité des baignades adaptées au domaine public maritime. Le port de vêtements, pendant la baignade ayant une connotation contraire aux principes mentionnés ci-avant est strictement interdit sur les plages de la commune.”

<sup>10</sup> Artículo L 521-2 “Sainsi d’une demande en ce sens justifiée par l’urgence, le juge des référés peut ordonner toutes mesures nécessaires à la sauvegarde d’une liberté fondamentale à laquelle une personne morale de droit public ou un organisme de droit privé chargé de la gestion d’un service public aurait porté dans l’exercice d’un de ses pouvoirs, une atteinte grave et manifestement illégale. Le juge des référés se prononce dans un délai de quarante-huit heures”.

Estas demandas presentadas en un primer momento fueron rechazadas por el Tribunal de Niza, el cual dio la razón al ayuntamiento, ratificando la prohibición de esta indumentaria que fuera contraria a la laicidad que defiende el Estado francés las buenas costumbres, que no respetase las reglas de higiene y seguridad del baño.

Por otro lado, tenemos el pueblo de Cannes que se pronunció de forma más general contra ese polémico bañador. La alcaldía de Cannes, en la costa Azul, ha prohibido en sus playas esta prenda que cubre el cuerpo y el cabello, en nombre de la laicidad y para evitar posibles altercados.

El socialista Ange-Pierre Vivoni, alcalde de Sisco, tomó la decisión en un Consejo Municipal extraordinario convocado tras lo sucedido y se inspiró al redactar su decreto en los otros dos ejemplos.

Este traje de baño que es llevado por las mujeres musulmanas es una prenda que, como han dicho en reiteradas ocasiones las autoridades francesas, “manifiesta de forma ostentosa una pertenencia religiosa, cuando Francia y los lugares de culto religioso son actualmente objetivo de ataques terroristas, puede provocar disturbios del orden público”. La infracción se puede sancionar con una multa de 38 euros. Como fue el caso de 3 mujeres que se encontraban en la playa de Cannes por llevar el burkini, otras 6 se bañaban demasiado cubiertas pero optaron por abandonar la playa o cambiarse a un traje de baño por lo que no llegaron a ser sancionadas<sup>11</sup>. Tenemos que partir desde la perspectiva de que que Francia estableció en 2010 una ley en la cual se prohibía el burka en los espacio público.

Día a día la polémica se ha ido agrandando hasta alcanzar, incluso, al propio gobierno francés. Mientras el Primer Ministro, Manuel Valls, apoyaba la medida de los alcaldes, dos de sus ministras, la de Educación, Najat Vallaud-Belkacem y la de Asuntos Sociales y Sanidad, Marisol Touraine, se mostraron contrarias a la misma, así como el propio Ministro del Interior, Bernard Cazeneuve, que pidió a los alcaldes que cesaran los apercibimientos. Fuera de Francia, la polémica institucional llegó a Bélgica donde la diputada del Partido Nueva Alianza Flamenca, Nadia Sminate, de origen marroquí, pidió la prohibición del burkini en todo el territorio de Flandes.

Actualmente, la legislación francesa sólo prohíbe el burka integral, que cubre todo el rostro por motivos de seguridad.

---

<sup>11</sup> Ver ANEXO 6.

## 1.1 La ordenanza municipal

Las autoridades locales francesas se justifican diciendo que pretenden evitar todo disturbio del orden público en una región marcada por los atentados, en referencia a los ataques islamistas que han tenido lugar en Francia en los últimos meses. Además alegan que este bañador no se ajusta a las normas de seguridad e higiene ni al principio de laicidad.

Concretamente, en la ordenanza municipal de Villeneuve-Loubet<sup>12</sup> se establece que el acceso al baño está prohibido a toda persona que no disponga de un traje de baño correcto, que respete las buenas costumbres y el principio de laicidad. Consideran que es una prenda que manifiesta de forma ostentosa una pertenencia religiosa.

Los argumentos de los alcaldes para prohibir el uso del burkini han ido desde afirmar que provoca problemas de higiene o de seguridad hasta que es un mandato en nombre del laicismo, teniendo en cuenta que dicha prenda manifiesta de forma ostentosa una pertenencia religiosa y puede ser una señal de apoyo al yihadismo. Estas alegaciones dieron pie a que varias entidades francesas de Derechos Humanos<sup>13</sup> presentaran una demanda para que se retirara la prohibición al considerarla ilegal por discriminatoria.

El Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet en sus alegaciones manifiesta que respecto a la violación grave e ilegal de las libertades fundamentales de culto y religiosa expone que dichas libertades deben expresarse en las formas apropiadas ya que, como es sabido, no existe una libertad absoluta para poder manifestar las convicciones religiosas sino que, por el contrario, todas las libertades tienen limitaciones “nuestra libertad termina donde empieza la libertad de los demás”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet no 2016-42 de 5 de agosto 2016.

<sup>13</sup> Liga de Derechos del Hombre y la Asociación para la defensa de los Derechos del Hombre, Colectivo contra la Islamofobia en Francia.

<sup>14</sup> Ver ANEXO 7.

Desde esta perspectiva, el Ayuntamiento indica que tanto los artículos 4 y 5 de la Declaración de Derechos del Hombre del Ciudadano de 1789<sup>15</sup>, como el artículo 9 de la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales<sup>16</sup>, a la vez que consagran dichas libertades también establecen posibles restricciones.

En relación a la libertad para ir y venir, el Ayuntamiento entiende que no tiene ninguna relación con lo establecido en el artículo 4.3 de la ordenanza municipal, de 5 de agosto, objeto de litigio.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones el Ayuntamiento entiende que sólo una violación grave e ilegal puede producir la suspensión de la ordenanza municipal impugnada y aquella no ha sido demostrada con las razones aducidas por los demandantes. Así mismo, cree que la ordenanza municipal es una medida de policía preventiva, teniendo en cuenta el contexto nacional y local, que no implica ninguna violación grave de las libertades fundamentales y que, además, ha sido adoptada para evitar alteraciones de orden público, que en ningún caso afecta a la libertad religiosa y que está limitada en el espacio y en el tiempo.

Las partes demandantes, la Liga de los Derechos Humanos y el Colectivo contra la Islamofobia en Francia denuncian que la ordenanza municipal supone una violación grave e ilegal de las libertades garantizadas por la constitución así como por los tratados internacionales a los que pertenece Francia, aduciendo que discrimina a mujeres "que no cometen ningún delito" y sienta un precedente "peligroso para la paz social". Por ello piden que el tribunal se pronuncie en un plazo rápido teniendo en cuenta las consecuencias que dicha ordenanza puede generar.

---

<sup>15</sup> Artículo 4: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley."

Artículo 5: "La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene".

<sup>16</sup> Artículo 9: "1. conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás."



Entienden por otra parte que la ordenanza municipal no tiene en cuenta las libertades fundamentales del artículo L-521-2 del Código de justicia administrativa que son la libertad de manifestar sus convicciones religiosas, la libertad en el vestir en el espacio público e incluso la libertad para ir y venir. Estas son reconocidas como libertades fundamentales.

También consideran que la autoridad titular de los poderes de policía administrativa no puede limitar el ejercicio de la libertad de manifestar sus convicciones religiosas en nombre de la laicidad fuera de lo estrictamente establecido por la ley. Ya que como hemos visto esta ordenanza prohíbe las vestimentas que demuestran una afiliación religiosa, en concreto a las mujeres musulmanas que llevan burkini.

También critican que se trate de justificar el establecimiento de esta ordenanza, en razón de los últimos atentados yihadistas en Francia, especialmente el que se produjo en Niza el 14 de julio y el que doce días después acabó con la vida de un cura que oficiaba misa en Normandía, en el norte del país. Consideran que no existe ninguna circunstancia que justifique la protección del orden público, ya que no existe ningún riesgo de que resulte alterado en dichos municipios que justifique esta prohibición.

Como vemos, las partes demandantes se centran básicamente en denunciar que la ordenanza municipal aprobada por el Ayuntamiento no es necesaria, adecuada ni proporcionada, que vulnera la libertad de poder manifestar las convicciones religiosas, la libertad en el vestir, la libertad para ir y venir; que no existe ningún riesgo de alteración de orden público que justifique la prohibición de la vestimenta de baño llamada burkini ya que consideran que ésta es la única prenda hacia la que va dirigida exclusivamente la prohibición; que los argumentos que hacen referencia a la higiene y a la seguridad de las mujeres que lo llevan son injustificados; y que el Ayuntamiento no tiene competencia para aprobar dicha prohibición.

## 1.2 Comentario de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Niza

El Tribunal administrativo de Niza resolvió a través de una sentencia<sup>17</sup>, ya que todas demandas formuladas en contradicción a esta ordenanza se habían basado en los mismos argumentos para demostrar su anulación.

---

<sup>17</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Niza.

Este Tribunal consideró que el veto respetó las disposiciones del artículo primero de la Constitución, que definen a Francia como una República laica y prohíbe a cualquier persona "hacer prevalecer sus creencias religiosas sobre el respeto de las reglas comunes".

El juez indicó igualmente que en el actual estado de emergencia y ante los recientes atentados, en particular el que en Niza mató a 85 personas a mediados de julio, un bañador diferente del habitual puede ser interpretado como algo más que "un simple signo religioso".

El Tribunal Administrativo de Niza para proceder a formular sus considerandos tiene en cuenta la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Refah partisi además de otros, la Constitución francesa, la Ley nº 2010-1192 de 11 de octubre prohibiendo el disimulo del rostro en los espacios públicos, la Ley 55-385 de 3 de abril de 1995, la Ley nº 2016-987 de 21 de julio de 2016 sobre el estado de urgencia, los decretos nº 2015-1475 y 2015-1476 de 14 de noviembre de 2015 que hacen referencia también al estado de urgencia, el artículo L- 2212-1 y siguientes del Código general de los poderes locales y los artículos L-511-2 y L- 522-1 del Código de justicia administrativa.

Así mismo, el Tribunal convoca una audiencia pública a la que asisten las partes en el proceso para proceder a continuación a formular sus considerandos y el fallo correspondiente en los cuales nos vamos a detener en los apartados siguientes.

En cuanto a la violación de libertades fundamentales el tribunal alega que la libertad de expresar las convenciones religiosa en las formas apropiadas si que constituye una libertad fundamental. No obstante entiende el conflicto del que estamos hablando hace referencia a una vestimenta que se presenta como una expresión de una convención religiosa, de la libertad en el vestir como de la libertad de conciencia, todas ellas son el resultado de la libertad fundamental de expresar de una forma correcta las convicciones religiosas.

En cuanto a lo que concierne a la libertad de ir y venir el tribunal considera que la ordenanza municipal si que es cierto que regula una restricción de libre circulación, pero no supone una violación de la libertad para ir y venir ya que la restricción está limitada en el espacio y en el tiempo.

Para razonar esta decisión el tribunal toma en consideración unos criterios como el género, la duración, los efectos y las modalidades de la ejecución adoptada. También tenemos que recordar que el derecho de manifestar las convenciones religiosas está sujeto a unas limitaciones como son que afecte a la seguridad pública, a la protección del orden público, a la salud pública, a la moral pública y a la protección de los derechos y libertades de los demás.

Seguido hablaremos de la manifestación externa del derecho de libertad religiosa el tribunal entiende que si el burkini corresponde a una expresión apropiada de las condiciones religiosas, por lo tanto el hecho de mostrar de forma ostentosa las convicciones religiosas puede ser percibido por algunos como una provocación aumentando las tensiones sufridas por la población tras la sucesión de atentados islamistas. En definitiva sea cual sea la religión o creencia religiosa las playas no son el lugar adecuado para manifestar las convenciones religiosas ya que en un estado laico las playas no son lugares de culto, sino que deben ser un lugar de neutralidad religiosa. Por lo tanto, las playas como muchos otros lugares, deben ser un lugar neutral. La pregunta que nos debemos formular es si el traje de baño, burkini es realmente un símbolo religioso, a mi parecer mantengo la postura de como ya he explicado anteriormente en el trabajo diré que no puede entenderse como una manifestación apropiada de las convicciones religiosas y su prohibición no viola el derecho de libertad religiosa.

Si hablamos del riesgo de alteración del orden público el cual ha sido utilizado como argumento del municipio, el tribunal administrativo manifiesta que existe el riesgo probable de alteraciones de orden público ya que algunos usuarios de las playas pueden considerar que llevar el burkini es una forma de provocación de naturaleza identitaria en el contexto de los atentados y del estado de urgencia en el que se encuentra el estado francés. Es cierto que antes de la aprobación de la ordenanza no se había producido ninguna alteración del orden público, pero también es cierto que esto es un factor que genera tensiones complementarias en la sociedad francesa por lo que resulta necesario prevenir las posibles alteraciones del orden público.

Por lo tanto, el tribunal entiende que la prohibición de llevar la vestimenta llamada burkini en las playas de Villeveune-Loubet es necesaria, adecuada y proporcionada al objetivo pretendido en materia de protección del orden y de la seguridad pública. Así mismo, entiende que las partes demandantes no demuestran que las violaciones alegadas sean graves y manifiestamente ilegales de las libertades

fundamentales que constituyen la libertad religiosa, la libertad de consciencia y otras libertades que ellos invocan.

Así mismo, el Tribunal considera que es una contradicción que las partes demandantes manifiesten que a esta ordenanza se le debe aplicar el régimen jurídico aplicable a los signos religiosos en el espacio público que constituye la calle, ya que ellas mismas precisan que el burkini es una prenda de baño y que, como cualquier otra prenda de baño, no puede llevarse en la calle. Como consecuencia de ello, la referencia al régimen jurídico aplicable a los signos religiosos en el espacio público que constituye la calle es inoperante para impugnar un reglamento de policía que se ha adoptado exclusivamente para la seguridad y la explotación de las playas concedidas por el Estado constituyendo un sector específico y restringido del municipio de Villeneuve-Loubet.

Los demandantes en sus alegaciones denuncian que la ordenanza vulnera los artículos 225-1 y 225-2 del código penal que hace referencia a la discriminación por razón de sexo y al principio de igualdad, el tribunal en este sentido entiende que el art 4.3 de la ordenanza está destinado para que se aplique al conjunto de los usuarios de las playas con independencia de su sexo, religión, origen, raza,...para no discriminar a ninguna religión prohibiendo a todos los usuarios exigir un signo religioso ostentoso para cumplir respetuosamente con el principio de laicidad. La ordenanza no distingue entre hombres y mujeres. Solo dice que todas las personas sin distinguir cual sea su sexo, todas estas obligadas a cumplir con lo establecido en la ordenanza. Como consecuencia de ello, no existe, a nuestro modo de entender, ninguna violación del principio de igualdad. Por el contrario, cabría preguntarse si el hecho de que sólo sean mujeres las que llevan este traje de baño llamado burkini para ocultar su cuerpo, responde y respeta el principio de igualdad entre las personas regulado en todas las Declaraciones de Derechos Humanos, en la Convención europea y en todas las constituciones de los países occidentales, constituyendo, además, uno de los derechos básicos de las sociedades democráticas.

El tribunal entiende que las normas de higiene y seguridad de los bañistas y el respeto a las buenas costumbres aparecen en el artículo 4.3 de la ordenanza, pero con la intención de que sea de aplicación a todos los usuarios como ya hemos dicho anteriormente, sin su discriminación.

Como consecuencia de todos estos considerandos formulados por el Tribunal Administrativo de Niza el fallo de la sentencia es que las demandas presentadas por la Liga de Derechos del Hombre y la Asociación para la defensa de los Derechos del Hombre, Colectivo contra la Islamofobia en Francia, deben ser rechazadas.

Tanto en Cannes como en Villeneuve-Loubet gobierna el partido conservador. Los cuales hacen unos comentarios que no son acogidos por el pueblo. "La República no es venir a la playa vestido de forma que muestres tus convicciones religiosas, más cuando son convicciones falsas porque la religión no pide nada", ha afirmado Lionnel Luca, alcalde de Villeneuve-Loubet en varios medios de comunicación.

Por su parte, la nota que emitió la alcaldía de Cannes decía que la prenda "manifiesta de forma ostentosa una pertenencia religiosa, cuando Francia y los lugares de culto religioso son actualmente objetivo de ataques terroristas, puede provocar disturbios del orden público".

## 2. SUSPENSION DE LA PROHIBICION POR EL CONSEJO DE ESTADO FRANCES

Las partes demandadas al no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal administrativo de Niza validando la prohibición del burkini impusieron un recurso ante el consejo de estado solicitando por segunda vez la nulidad de la ordenanza municipal, formulando las mismas alegaciones que se presentaron ante el tribunal administrativo. Desde mi punto de vista esta decisión del Consejo, está menos elaborada que la del Tribunal administrativo, es más breve y más concisa, no entra en muchas de las cuestiones. No se puede ignorar, como hace el Consejo de Estado, las emociones y los sentimientos de los ciudadanos franceses durante los días siguientes a estos sucesos

El 26 de agosto de 2016, el Consejo de Estado emitió una decisión en la que anulaba la sentencia emitida por el Tribunal administrativo de Niza que validaba la ordenanza municipal aprobada por el Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet sobre reglamento de policía, de seguridad y explotación de las playas concedidas por el Estado al municipio y suspendía el artículo 4.3 de la misma en el que se establecía la prohibición de llevar prendas ostentosas de significado religioso en sus playas.

En primer lugar, el Consejo de Estado considera que efectivamente el supuesto planteado por las partes demandantes es una situación urgente y, por lo tanto, debe

pronunciarse en el tiempo más breve posible para ordenar todas las medidas necesarias a los efectos de salvaguardar las libertades fundamentales que hayan podido vulnerarse, de acuerdo con lo que establece el artículo 521-2 del Código de justicia administrativa.

Así mismo, afirma que respecto al orden público, entiende que si el Ayuntamiento es el responsable de mantener el orden público en su municipio, debe hacerlo conciliando su obligación con el respeto de las libertades garantizadas por la Ley. Por lo tanto, las disposiciones de policía que adopte para regular el acceso a las playas y la práctica del baño deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas teniendo en cuenta sólo las necesidades del mantenimiento del orden público. Ya que el ayuntamiento solo tiene competencia para regular el acceso a la playa y el baño de los usuarios, el lugar, las exigencias del buen acceso a la orilla, la seguridad y la higiene pero no corresponde al ayuntamiento las consideraciones y limitaciones que afecten a las libertades, al no ser que estén probador de alteración de orden público.

El Consejo de Estado, considera que de la instrucción no se desprende que se haya producido ningún riesgo de alteraciones del orden público en las playas del municipio de Villeneuve-Loubet como consecuencia de las vestimentas utilizadas por determinadas bañistas. Creemos que el Consejo no ha tenido en cuenta uno de los altercados que se produjeron, el 13 de agosto en el municipio de Sisco, Córcega, entre tres magrebís y dos vecinos de Sisco precisamente con motivo de que una mujer llevaba el burkini en la playa. Lo que demuestra que los altercados del orden público, en algunos municipios, eran suficientemente probables y que era mejor prevenirlos con anterioridad a que se produjeran.

El Consejo de Estado, hace también referencia a la competencia que tienen los alcaldes para establecer una ordenanza acerca de la indumentaria de las playas, sobre la base de una vestimenta que pueda considerarse de apariencia religiosa, ya que ese tipo de restricción solo puede darse si se dificulta el acceso al baño, si se pone en peligro a los bañistas o si perjudica la higiene y la decencia, y este no es el caso, afirma. Por lo tanto, en ausencia de dicho riesgo, la emoción y las inquietudes como resultado de los atentados terroristas y, sobre todo, del cometido en Niza el 14 de julio, resultan insuficientes para justificar la prohibición impugnada. Desde esta perspectiva, el Ayuntamiento no puede, sin excederse de sus poderes de policía, promulgar disposiciones que prohíban el acceso a la playa y el baño si no están basadas en un riesgo probado de alteración del orden público, ni por motivos de higiene o decencia.

Hay que recalcar que el poder legislativo que tiene el Código general de los poderes locales avala la competencia del Ayuntamiento sobre las aguas limítrofes que forman parte del territorio municipal y, en consecuencia, desde nuestro punto de vista, puede ejercer sus funciones de policía municipal en las mismas.

Del mismo modo el Consejo de Estado, considera que esta ordenanza supone una vulneración grave y manifiestamente ilegal de las libertades fundamentales como el ir y venir, la libertad de conciencia y la libertad personal por lo que la aplicación de dichas disposiciones son constitutivas de una situación de urgencia y, por lo tanto, procede anular la sentencia del Tribunal administrativo de Niza de 22 de agosto de 2016 y ordenar la suspensión de la ejecución del artículo 4.3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Villeneuve-Loubet de 5 de agosto de 2016.

A nuestro modo de ver vemos que el artículo 4.3 de la ordenanza no vulnera la libertad de ir y venir, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad personal ya que en ningún momento dicha vulneración ha sido probada por las partes demandantes y éstas no aportan ni alegan ningún argumento que sea lesivo de dichas libertades. No debemos olvidar que el simple hecho de que algo se considere un símbolo religioso no significa que exista un derecho absoluto a mostrarlo o llevarlo. La utilización de signos o prendas en espacios públicos por las que se pretende manifestar una creencia religiosa está sujeta a los límites que se deriven del orden público: que no implique peligro para la seguridad, no resulte agresivo o perturbador de la tranquilidad, insano o que sus concreciones no se consideren en la conciencia colectiva como atentatorias a la moral pública y, como parte de ésta, en concreto, como indignas del ser humano. Por lo que toda persona que manifiesta una creencia de este modo y se vea limitada por afectar a terceros no puede considerar que esa prohibición de no dejar portarlo será una limitación de su libertad. Pues esto haría muy inestable al Estado, por este motivo, en una sociedad democrática, donde coexisten varias religiones y convicciones, es necesario establecer determinadas limitaciones a esta libertad, para conciliar el interés de diversos grupos y asegurar el respeto de las convicciones de cada uno. Podemos decir que la libertad religiosa responde al pluralismo social, que debe ser protegido por el Estado

Las bañistas podrán de nuevo vestir la polémica prenda en las playas de Villeneuve-Loubet, mientras que, en el resto de localidades, la prohibición seguirá en

pie a la espera de respuestas de la Justicia en cada caso. La ordenanza supone que las mujeres musulmanas podrán ir a las playas con la vestimenta que consideren oportuna.

El Consejo Francés del Culto Musulmán ha valorado positivamente la resolución del Consejo de Estado. "Esta decisión de sentido común va a permitir relajar la situación, que estaba marcada por una tensión muy fuerte entre nuestros compatriotas musulmanes, especialmente las mujeres", ha manifestado su secretario general, Abdallah Zekri, que más tarde añadió "es una victoria del derecho, de la sensatez, encaminada a favorecer la convivencia en nuestro país"

No obstante, los alcaldes de las localidades de Niza y Fréjus, en la Costa Azul, expresaron públicamente su intención de mantener la prohibición hasta que el Consejo de Estado se refiera directamente a ellas. Ambos ayuntamientos aseguraron que seguirán multando a las mujeres que vistan burkini. Lionnel Luca, el alcalde de Villeneuve-Loubet, deberá cumplir la decisión de la Justicia, aunque lamentó el resultado, que, en su opinión, "va a reavivar las tensiones".

"En ausencia de tales riesgos, la emoción y la preocupación resultante de los atentados terroristas, especialmente el cometido en Niza el pasado 14 de julio, no serían suficientes para justificar la prohibición", señaló.

En el fondo, en el debate se enfrentaban dos visiones: la de quienes defienden la libertad religiosa y la de quienes promueven la prohibición de cualquier signo religioso bajo el argumento de que podría atizar las tensiones sociales en un contexto marcado por los recientes atentados de Niza.

El asunto divide a la sociedad francesa, a la clase política y al propio Gobierno.

Para concluir este apartado remalcare mi opinion sobre el aspecto frances, diciendo que tenemos que ponernos en la tesitura que ha vivido este Estado, donde la gente estaba aterrorizada y tenian incluso miedo de salir de sus casas. Es erroneo el asociar esta vestimenta como un argumento a favor del yihadismo, pero tras los acontecimientos que tuvieron lugar en apenas tres meses, entiendo que quisieran evitar otro altercado, lo hicieron como una medida preventiva. Actualmente el Estado vecino a levantado la prohibicion del uso de esta vestimenta, por lo que hoy en día las mujeres musulmanas podrán ir a la playa portando el burkini, sin temor a ser sancionadas por ello.



## **IV. BURKINI EN ESPAÑA**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Cuando hablamos de libertad religiosa en España, tenemos que acudir, a la Constitución española, que en su artículo 16.1 contempla el derecho de todo ciudadano al libre ejercicio de su religión sin más limitaciones que las establecidas para el mantenimiento del orden público.

La libertad de manifestar externamente las propias creencias, podrá realizarse a través, tanto del lenguaje oral como también del lenguaje de los signos, y por lo tanto, la utilización de prendas religiosas puede entenderse garantizadas en nuestro ordenamiento jurídico al amparo del derecho fundamental de la libertad religiosa. Sin embargo, como es sabido, los derechos fundamentales no son absolutos. Así, la doctrina Constitucional, ha señalado que, tales manifestaciones externas de las creencias religiosas están sometidas a las limitaciones exigidas por el ordenamiento jurídico y en concreto por el mantenimiento del orden público, tal y como señala, tanto el art. 16.1 de la Constitución española, como el art. 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La utilización de signos o prendas de vestir por las que se pretende manifestar o declarar el seguimiento de una determinada creencia religiosa está sujeta a los límites que se deriven del orden público

Este orden de cosas, tal y como señala la Ley Orgánica de Libertad religiosa, dentro del concepto de orden público se entienden integrados, además de la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de los demás, la seguridad, la salud y la moral pública.

En España, cuya comunidad musulmana va aumentando con el paso de los años, en los últimos cinco años hay 300.000 musulmanes más en el país, de acuerdo con el Estudio Demográfico de la Población Musulmana elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España y el Observatorio Andalusi.

Entrando en el contexto referente al burkini, tenemos a Soumia Elouali Hanini y Romina Cusulini dueñas de la marca Haramlak, las cuales diseñan burkinis de alta gama. Son dos amigas decidieron embarcarse en una aventura empresarial en 2013. La

razón es ofrecer una alternativa elegante a las mujeres que por su religión, por una enfermedad o por cualquier complejo no quieran dejar al descubierto sus cuerpos en las playas.<sup>18</sup>

Estas dos mujeres son las únicas que cuentan con una empresa de este tipo en España. La fabricación de los diseños, que ellas mismas idean, se lleva a cabo en Barcelona, pero la distribución y la gestión de los pedidos *online* se realiza en Santa Cruz de Bezana, un pequeño pueblo de Santander.

## 2. PISCINAS PÚBLICAS Y PARQUES ACUÁTICOS

Tenemos que entender que la regulación de una playa, piscina pública y parque acuático es y debe de ser diferente unas de otras. En la playa no se tendrán tan en cuenta la seguridad de la higiene comparado con la piscina en la cual su agua no está preparada para renovarse continuamente.<sup>19</sup> Y por otro lado tenemos los parques acuáticos donde debe primar la seguridad.

Los municipios españoles de momento no han tenido ningún problema con respecto a la utilización o no del burkini en las playas. Por lo general se aprueba que el burkini está considerado un traje de baño, como un trikini o un bañador. Desde la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas reivindican la libertad de la mujer para vestir como quiera, estas no entienden el egoísmo francés. Y temen que estas normas se contagien y se apliquen en España, puesto que solo sirven para "alimentar a radicales y fanáticos". Basan su argumentación en que cada persona es libre de vestirse de la forma que le parezca correcta.

En cuanto a las piscinas públicas en España, aquí la competencia es de los ayuntamientos y no de las comunidades definir la vestimenta para el baño en las piscinas públicas de ese municipio.

Por ejemplo en Zaragoza el reglamento municipal aparece como obligatorio el "bañador, no permitiéndose bañadores y calzados utilizados como prenda de calle", para introducirse en una piscina. Por lo que aquí vemos como si que se podrá ir a las piscinas con el burkini ya que este es considerado bañador, ya que su tela está diseñada para ello,

---

<sup>18</sup> Ver ANEXO 10

<sup>19</sup> Ver ANEXO 9

no es un traje con el cual saldrían a la calle y se vende en lugares especiales. Pero si que estaría prohibido el baño con velo, por considerarse una prenda de calle. Pero claro aquí puede haber controversias de si se considera una prenda de calle o no, las decisiones que toman en base a si esta permitido o no llevar esta prenda en las piscinas públicas es por razón de higiene.

En cambio en el caso de Tarragona no está permitido entrar a las piscinas municipales con burkini, a pesar de que no existe una prohibición expresa ni formal. La norma de las instalaciones deportivas municipales tarraconenses contempla como obligatorio el uso del gorro de baño y del bañador o bikini de dos piezas. Tampoco se permite el acceso con neopreno, por lo que tampoco se autorizaría el baño con la citada vestimenta de origen islámico.

Como podemos apreciar cada municipio regula la forma de acceder a sus piscinas públicas, todo depende de las normas estrictas que tengan de la higiene. Aquí hemos visto dos ejemplos de cómo en algunas se prohíben y en otras no, con argumentos correctos en ambos casos.

En cuanto a los parques acuáticos, estos cuentan con su propia normativa privada. Por lo que dependerá de ellos y de sus argumentos si el burkini estará prohibido o no. Comentaremos un parque en el cual esta prohibido como es el de Aqua Brava de Girona donde la prohibición del burkini se implantó por motivos de seguridad cuando empezaron a acudir cada vez con más frecuencia familias árabes.

Esta medida, no obstante, no se aplica únicamente a esta prenda, ya que afecta a otro tipo de ropa holgada como pareos, pantalones o camisetas que no sean propias para el baño. Aseguran que estas vestimentas pueden engancharse, volcar, hacerse daño. Añaden que en todos los parques acuáticos del grupo Parques Reunidos está permitido entrar a los parques y usar el burkini en las piscinas de baño. El único sitio donde no se puede usar es en los toboganes.

### 3. DIFERENCIA CON OTRAS PRENDAS: EL TRAJE DE NEOPRENO

Podemos decir que el burkini está permitido siempre y cuando sea una prenda adherida totalmente al cuerpo, el material sea el adecuado, no el textil de un jersey normal, y siempre que la cara esté visible, como lo es el neopreno.<sup>20</sup>

El neopreno es muy similar al burkini, ya que este último tiene un tejido muy similar y sus características son parecidas, con la diferencia que este también tiene cubierto parte de la cabeza.

En algunos sitios se prohíben ambos no por razones ideológicas sino por seguridad. Ya que ambos en los parques acuáticos podrían ser peligrosos o simplemente en las piscinas que no autorizan bañarse con este tipo de prenda. Se trata de que si llevas un atuendo que da pie a que puedas llevar ropa interior, no se permite porque no sería bueno higiénicamente y podría conllevar riesgos para las personas que comparten el espacio. Se haría servir el mismo criterio con el neopreno que, en este caso, con un burkini. No se trata de una cuestión ideológica ni de la prenda en sí, sino que es un tema higiénico.

En la playa de Francia una de las cosas que me llama la atención es que si que estaba permitido bañarse con neopreno pero por lo contrario a las mujeres que llevaban el burkini se lo hacían quitar, a mi parecer no cuentan con argumentos suficientes para poder prohibir uno y otro no, ya que reitero que ambos son de tela similar, y en la playa las razones de higiene no son las mismas que en las piscinas y tampoco nos sirven los argumentos de seguridad, mas bien en la playa hablamos de orden público.

---

<sup>20</sup> Ver Anexo 8.

## V. CONCLUSIONES

Al comenzar el trabajo nos formulábamos la pregunta, si el burkini queda amparado por el legítimo ejercicio de la libertad religiosa. Desde mi punto de vista, el Corán no contiene una prescripción expresa que obligue a la mujer a cubrirse la cabeza y el cuello, menos aún, a cubrirse íntegramente, por lo tanto, no parece que existan bases suficientes para poder establecer en esta materia obligaciones legales de índole imperativa. Podemos decir que la obligación de esconder el cuerpo de la mujer en los espacios públicos no tiene base en los textos sagrados del Islam sino que proceden de las interpretaciones impuestas por el poder político y social en las sociedades musulmanas.

En este orden de cosas, la respuesta a la pregunta que nos formulábamos, es que no parece que pueda afirmarse sin más, que el burkini sea un signo religioso islámico. Como consecuencia de ello, su prohibición no puede vulnerar el legítimo ejercicio de la libertad religiosa de las mujeres que lo llevan, y por consiguiente, su tratamiento debe quedar fuera del ámbito de la libertad religiosa. Es cierto que su prohibición puede entrar en conflicto con el derecho de autonomía personal, pero en estos casos, la jurisprudencia es la que debe ponderar que derecho debe prevalecer y, justificar dicha prohibición de manera rigurosa, es decir, que pruebe que la prohibición es necesaria en una sociedad democrática, para salvaguardar otros derechos, como el de la igualdad real y efectiva entre hombre y mujeres y no permitir la discriminación de la mujer, por ser mujer.

Con relación a los aspectos competenciales de los Ayuntamientos a la hora de prohibir el uso del burkini, en los espacios públicos teniendo en cuenta lo que hemos expuesto anteriormente, podemos afirmar que, pueden regular y hasta restringir el ejercicio de derechos fundamentales a través de sus ordenanzas municipales, siempre que se trate de una regulación de aspectos accesorios y no fundamentales de estos derechos. Desde mi punto de vista, el legislador español deberá actuar con suma prudencia a la hora de aceptar o prohibir determinadas actitudes en el espacio público.

El respeto a otras culturas y otras tradiciones debe ser posible siempre que las mismas no atenten contra derechos fundamentales de la persona o los elementos integrantes del orden público (la seguridad, la salud, y la moralidad pública) y, el uso

del burkini desde mi punto de vista, es contraria a los elementos que integran el orden público, y además lesiona los derechos fundamentales de las mujeres, en concreto, el derecho a la dignidad personal, a la igualdad efectiva y la no discriminación, principios y derechos humanos, todos ellos reconocidos en la Constitución española y en multitud de Convenios y Tratados internacionales ratificados por España.

Acabare mi trabajo con esta breve reflexión, y es que tenemos que actualizarnos en todos los sentidos. La pregunta que nos debemos hacer ya no es si es o no es un símbolo religioso, sino que la mujer la lleva porque le obligan o bien porque ella se siente agusto así. Por una parte tenemos la mujer musulmana que ve limitada su libertad si no porta esta prenda, esto hace referencia a mi modo de ver a una discriminación hacia ella, por lo que creo que al adentrarse en Europa donde se busca la igualdad, ellos la busquen también. En cambio, si tenemos a mujeres que lo llevan porque ellas quieren, no porque su marido les obliga, pues bien aquí podemos hablar mejor de un símbolo identitario, donde la mujer tiene un derecho a la propia identidad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

- AFFAIRE S.A.S. c. FRANCE “*European court of human Rights cour europeenne des droits de l’homme*” Requête n<sup>o</sup> 43835/11.
- ARECES PIÑOL, M. T., “*La prohibición del burka en Europa y en España*”, Primera Edición, Aranzadi, 2014.
- ARECES PIÑOL, M.T., “*El Consejo de Estado frances anula la prohinicion del burkini*” *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42 (2016).
- ARECES PIÑOL, M. T., “*¿El velo integral, burka y niqab, queda amparado por el legítimo ejercicio de la libertad religiosa?*”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 26 (2011).
- CAMARERO SUÁREZ ,V “*Decision del Consejo de Estado frances de 26 de Agosto de 2016 sobre el affaire del burkini: Una solucion acertada, que no agota el problema*” , *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42 (2016).
- CAMARERO SUÁREZ ,V., y ZAMORA CABOT, F.J., “*La sentencia del TEDH en el caso S.A.S.C. C. Francia: Un análisis critico*” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015).
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “*Libertad religiosa del menor y simbologia religiosa en la escuela*”.
- FERRER ORTIZ, J., “*Derecho eclesiástico del Estado español*” , Sexta edición, Eunsa, 2007.
- GASCON, M., “*A propósito del burkini*”.
- LA SPINA, E., “*El «valor de la convivencia» como argumento fuerte y débil para la prohibición del velo integral en la jurisprudencia europe*”.
- Le Conseil d’État et la Jurisdiction administrative*, Pagina web.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., “*Laicidad e igualdad religiosa: Algunas cuestiones debatidas*”.
- NARANJO DE LA CRUZ, R., “*Margen de apreciación estatal, libertad religiosa y crucifijos*”.

NAVARRO-VALS, R., y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “*Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia*” Segunda Edición, Iustel, 2012.

PAREJO, M. J., “*Las controversias sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo*”.









## VII. ANEXOS

3. **Anexo 1:** Se trata de la vestimenta analizada durante el trabajo, el burkini. La mujer musulmana como podemos ver está sonriente mientras pasea por la playa.



- **Anexo 2:** Podemos ver los principales tipos de velo islámico que aportan las mujeres musulmanas, durante todo el trabajo principalmente hemos hablado del burka por su relación con el burkini, y del hiyab ya que este no tapa el rostro como tampoco lo hace el burkini.

**Islamic clothing and the French position on their use in public**

				
<p><b>Burqa</b> </p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ Full veil traditionally worn by Pashtuns in Afghanistan</li> <li>▶ Completely covers the head and body, with a mesh screen over the eyes</li> <li>▶ Enforced by the Taliban in Afghanistan</li> </ul>	<p><b>Niqab</b> </p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ A full veil with a small opening for the eyes</li> <li>▶ Its use is widespread because of the influence of Wahabi Islam developed in Saudi Arabia</li> <li>▶ Mainly used in urban areas</li> </ul>	<p><b>'Burkini'</b> </p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ A swimming costume covering the whole body</li> <li>▶ Several French local authorities have banned it in recent weeks</li> <li>▶ France's Committee against Islamophobia is challenging the bans in court</li> </ul>	<p><b>Chador</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ A long cloak covering the body, traditional clothing worn by Iranian women (mostly practising Muslims)</li> <li>▶ While the head is covered the face remains visible</li> </ul>	<p><b>Hijab</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ A scarf covering the head, ears and neck, it leaves the face visible</li> <li>▶ Widely used in the Muslim world</li> </ul>



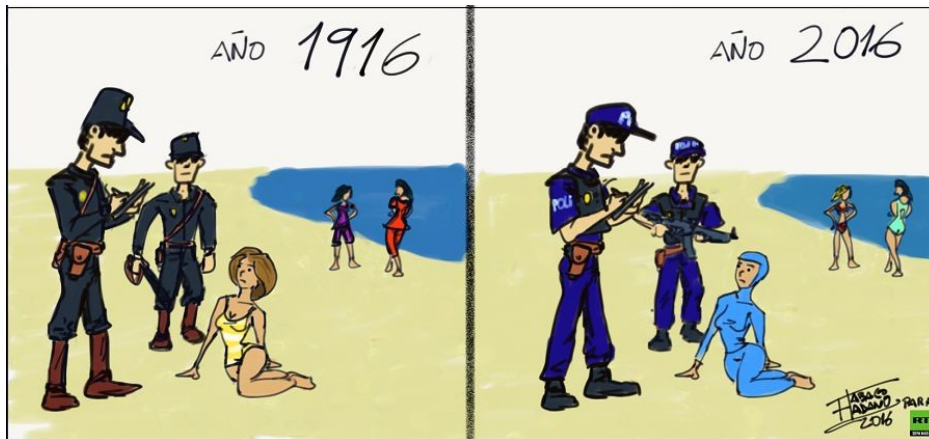
- **Anexo 3:** En la siguiente imagen podemos ver el fenómeno del que hemos hablado anteriormente, y es que tiene aquí un significado identitario que otorga un carácter identificador al grupo al que pertenece. Podemos ver como una de sus funciones es proteger el cuerpo de la mujer mientras que el cuerpo del hombre solo es cubierto de cintura a rodillas.



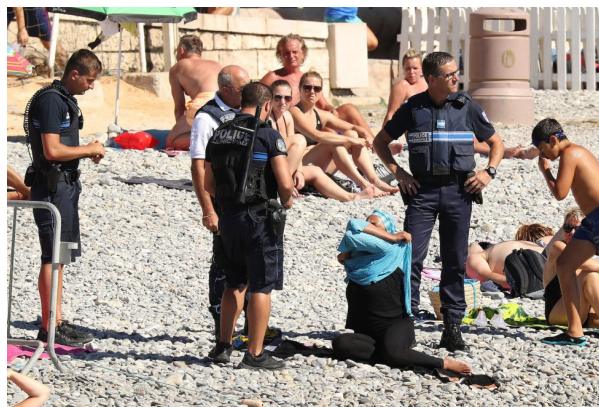
- **Anexo 4:** Vemos como el tejido del burkini cumple con las características pretendidas. No solo sirve para el baño sino también para cualquier otra clase de deporte ya que su tejido elastico permite toda clase de movimientos sin dificultades, además de ser transpirable. Gracias a ello las mujeres musulmanas pueden practicar toda clase de deportes sin impedimento alguno.



- **Anexo 5:** Fue en 1946 cuando una modelo francesa de origen italiano desfiló con el primer bikini. Hasta aquel entonces las mujeres no podían ir en bikini, ya que tenían una fuerte represión social. Vemos como a lo largo del tiempo las cosas cambian, si antes lo que se sancionaba era ir con bikini a la playa ya que las mujeres no podían enseñar tanto su cuerpo, en el año 2016 en Francia se prohibió ir tan tan vestida a la playa.



- **Anexo 6:** Es la típica escena que ha tenido lugar en las playas de Francia el año 2016, donde la policía se acercaba a las personas que aportaban el burkini, y les obligaba a quitárselo o de lo contrario tendrían que abonar la multa establecida y abandonar la playa.



- **Anexo 7:** A lo largo del trabajo hemos visto como por lo general es la mujer quien decide llevar la prenda del burkini, seguramente condicionada por su marido. Como podemos ver en la primera imagen ambas mujeres ven indignante la vestimenta que lleva la otra, debemos recondar que la mujer musulmana no tiene bien visto que otras mujeres puedan verle tantas partes del cuerpo como le esta viendo a la mujer del bikini, y de lo contrario la mujer del bikini ve indignante que deba portar un burkini para ir a la playa. Pero como se aprecia en la segunda imagen ambas mujeres están felices en la playa, lo único que se diferencia es su vestimenta.



- **Anexo 8:** Como podemos ver hay ciertas prendas que pueden ser semejantes al burkini las cuales no han sido prohibidas en las playas francesas. Podemos ver que tanto el burkini como el neopreno son similares ya que ambos cubren practicamente el cuerpo salvo los pies y las manos. La unica diferencia es que el burkini parece mas ancho, y tiene cubierta la cabeza.



- **Anexo 9:** Se trata de un cartel el cual dice que prendas podemos llevar a la piscina como el bikini, el bañador, etc... y vemos como el burkini no esta permitido por lo que llevarlo llevara una sanción y se deberá abandonar la piscina. Aquí podemos pensar que se trata por razones de higiene, ya que el burkini permite llevar ropa interior.





- **Anexo 10:** Vemos como tres mujeres llevan bañadores diferentes, a las tres las vemos en la misma situación, están saliendo del mar despues de darse un baño. Lo llamativo de esta imagen es que cada una lleva un bañador diferente, la de ultimo plano porta el burkini, la de la derecha lleva una camiseta y pantalon del tejido del bikini, y la del medio lleva un bikini. Por lo demas todo es igual.

